



## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL FONSECA – LA GUAJIRA.

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.  
**DEMANDADO:** LEO JACOB SOLANO MENDOZA  
**RADICACION:** 44-279-40-89-002-2021-00-167-00

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Observado el escrito que antecede, Procede el despacho a resolver el control de legalidad solicitado por la doctora DEYANIRA PEÑA SUAREZ, en calidad de apoderado judicial del extremo demandante dentro del proceso de la referencia, contra el proveído de fecha seis (06) de julio de 2022, que negó seguir adelante con la ejecución del proceso.

El recurrente disiente la forma en la cual el despacho le negó el trámite de continuar con la ejecución del proceso, al discurrir que la diligencia de notificación por aviso no se había surtido.

Resolviendo en la literalidad de la parte resolutive de la providencia lo siguiente:

*"PRIMERO: NEGAR, la solicitado por la parte demandante con respecto a que se continúe el trámite y se ordene seguir adelante con la ejecución del proceso.*

*SEGUNDO: ORDÉNESE, surtir la etapa de notificación correspondiente a la notificación por aviso que trata el artículo 292 del Código General Del Proceso."*

En vista de lo anterior, y teniendo en cuenta el material probatorio obrante al plenario, se puede apreciar que esta judicatura incurrió en un error meramente sustancial, toda vez, que la notificación personal del demandado se desarrolló en virtud de lo establecido en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020,



Donde claramente se puede evidenciar que no es requisito procedimental enviar citación y aviso.

Así las cosas, se trae a colación lo estipulado en la Ley 2213 de 2022 que establece la vigencia permanente del anterior Decreto referido, que para el tema objeto de análisis data lo siguiente:

*"Artículo 80. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

*PARÁGRAFO 10. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

*PARÁGRAFO 20. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

*PARÁGRAFO 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal."*



Afincado en lo anterior, procede el despacho a enmendar el yerro cometido, en aras de garantizar el debido proceso y la debida administración de justicia, para lo cual, procede a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha seis (06) de julio de 2022 y se dejará sin efectos el mismo.

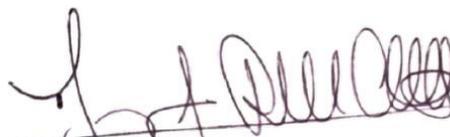
Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca, La Guajira.

### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el asunto de la referencia, a partir del auto de fecha seis (06) de julio de 2022. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DANY JOSE REDONDO CEBALLOS**  
Juez